

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 87516

Ref. Expediente N° SD2025/0028463

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 26 de mayo de 2025, la **ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS**, presentó la solicitud de registro del Marca Colectiva **GourPollo**, para distinguir productos comprendidos en la clase 7 y 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que mediante Oficio No. 11082 de 16 de julio de 2025, como resultado del examen de forma realizado a la solicitud con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Dirección requirió a la **ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS** para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos de su solicitud:

(...) **“1. No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de aportación de estatutos para el registro de marca colectiva. Del análisis del expediente se evidencia que el solicitante pretende registrar un signo distintivo con vocación colectiva; sin embargo, no se aportó copia de los estatutos de ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS, documento exigido en este tipo de solicitudes. Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con la solicitud de registro de una marca colectiva deberá acompañarse copia de los estatutos de la correspondiente asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro. Es de aclarar que, el Certificad de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga no se ajusta a dicho presupuesto legal. Por consiguiente, se le requiere para que:**

– Aporte copia de los estatutos de ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS.

2. No se encuentra acreditada la indicación de las condiciones y la forma de uso de la marca colectiva. Del análisis del expediente se evidencia que el solicitante pretende registrar un signo distintivo con vocación colectiva; si bien se aportó un documento en relación con el que se manifiesta contiene la indicación de las condiciones y forma de uso de la marca colectiva, no cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para acreditar válidamente esta condición. En efecto, la mencionada declaración de condiciones para el registro de la marca colectiva se presenta de la siguiente manera:

DECLARACIÓN DE CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LA MARCA
COLECTIVA

Yo Adriana Ibañez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N°37542490, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS con NIT: 900745526-4 manifiesto que:

1. La marca GOURPOLLO es una marca colectiva cuyo titular es la ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS.
2. Su uso está destinado exclusivamente a los miembros de la asociación, conforme al reglamento de uso aprobado.
3. Todos los productos identificados con esta marca cumplirán con los estándares de calidad y demás normas establecidas por la asociación.
4. Se implementarán mecanismos de control para supervisar el uso adecuado de la marca.
5. Declaro que la información presentada en esta solicitud es veraz y autorizo su verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

En constancia, firmo el presente documento en Rio Negro, Santander a los 18 días de mes de marzo del año 2024.

¹ 7: Criadoras de pollos.
29: Pollo.



Ref. Expediente N° SD2025/0028463

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dicha información debe establecer de manera clara y precisa las condiciones de utilización de la marca y las reglas aplicables a los productos o servicios que se identifiquen bajo ella. No se evidencian entonces condiciones de utilización de la marca y reglas aplicables a los productos o servicios dado que las disposiciones contenidas son difusas careciendo de la especificidad requerida máxime aún cuando se afirma que se “implementarán mecanismos de control”, los que de acuerdo con la disposición en cita deben encontrarse inmersos en el documento que para tal fin se aporte dentro del trámite que nos ocupa. Por consiguiente, se le requiere para que:

– Aporte una indicación clara, precisa y completa de las condiciones y de la forma en que la marca colectiva deberá utilizarse en los productos o servicios, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486.”
(...)

Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Que, vistos los documentos que obran en el expediente y en el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento fue atendido en tiempo por el solicitante el 24 de septiembre de 2025. En su respuesta, los solicitantes aportaron los estatutos firmados y un documento que se denomina reglamento de uso.

Del análisis del documento allegado en respuesta al requerimiento, se observa que, si bien la solicitante aportó un reglamento de uso para la marca colectiva “**GOURPOLLO** (Mixta)”, dicho documento no satisface lo requerido en el numeral segundo del oficio. Aunque en él se mencionan aspectos generales sobre administración, licenciamiento, control de calidad y funciones de veeduría, no se precisan los productos o servicios que la marca pretende identificar.

Ahora bien, conforme al artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, las marcas tienen por finalidad distinguir productos y servicios en el mercado. En el caso particular de las marcas colectivas, el artículo 180 de la misma norma dispone que “se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular”. Ello no excluye la obligación de identificar con claridad los productos a los cuales se aplicará el signo, puesto que la función distintiva de la marca colectiva se mantiene como elemento esencial de su naturaleza jurídica.

De acuerdo con el artículo 181 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, las asociaciones legalmente constituidas pueden registrar marcas colectivas para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes. En consecuencia, el reglamento de uso debe permitir identificar claramente tales productos y las condiciones bajo las cuales se autoriza su utilización.

En el caso analizado, las disposiciones del reglamento resultan genéricas y no permiten determinar con certeza los productos y servicios amparados ni los parámetros técnicos o sanitarios que deben observar los usuarios. Esto es especialmente relevante considerando que la marca pretende identificar productos comprendidos en las clases 7 (criaderas de pollos) y 29 (pollo como alimento).

Ref. Expediente N° SD2025/0028463

Adicionalmente, aunque el numeral sexto del artículo décimo prevé la revocatoria del uso de la marca en caso de incumplimiento de las condiciones de fabricación o producción, el reglamento no especifica cuáles son tales condiciones ni los mecanismos para verificar su cumplimiento, lo que genera un vacío que afecta su aplicabilidad y eficacia.

Debe precisarse que, la inclusión de estándares mínimos de sanidad, calidad, procedimientos de control o referencias a buenas prácticas no implica la divulgación de secretos industriales, sino que garantiza la transparencia y efectividad del reglamento. Su omisión impide a esta Dirección constatar el alcance real del signo colectivo y la efectividad del control que debe ejercer el titular.

En consecuencia, esta Dirección concluye que el reglamento de uso presentado no cumple los requisitos exigidos por la normativa comunitaria, en tanto no define de manera clara, precisa y verificable las condiciones de utilización de la marca colectiva respecto de los productos y servicios reivindicados, lo cual impide continuar con el trámite de registro hasta tanto no se subsane dicha deficiencia.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar abandonada la solicitud de registro del Marca Colectiva tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO 2. Notificar a la **ASOCIACION DE MUJERES DE LLANO DE PALMAS** solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de esta, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 28 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS